

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

CAPITULO III.- DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- CRITERIOS

ARTICULO 1.- Son personas vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de una institución del sistema financiero, de sus subsidiarias o de su sociedad controladora, que en el texto de este capítulo se denominarán instituciones controladas, las que:

- 1.1** Sean titulares del 1% o más del capital pagado de la institución controlada; o,
- 1.2** Sean titulares del 10% o más del capital pagado de una sociedad y ésta a su vez sea accionista de una institución controlada en el 1% o más.

También serán consideradas vinculadas por propiedad las sociedades en las que una persona vinculada con la institución controlada, sea titular, directa o indirectamente, del 25% o más del capital de dicha sociedad.

Para efecto de la aplicación del numeral 1.1, en el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el 1% se computará sobre la sumatoria de los saldos registrados en la cuenta 3103 "Capital social - Aportes de socios" y los contabilizados en la subcuenta la 330605 "Reserva legal irrepartible - Reservas generales" (inciso incluido con resolución No. JB-2014-2824 de 18 de marzo del 2014)

ARTICULO 2.- Se entiende como administradores directos a los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, a los representantes legales o apoderados generales de las instituciones controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las instituciones controladas remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la nómina de los administradores directos y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

ARTICULO 3.- Son vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la administración de una institución controlada:

- 3.1** Las sociedades en las cuales los administradores directos o funcionarios de la institución controlada sean titulares directa o indirectamente de más del 3% del capital pagado de dichas sociedades;
- 3.2** Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos o funcionarios de la institución controlada;
- 3.3** Los administradores directos o funcionarios de una institución controlada;

- 3.4 Las sociedades en las que el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos o funcionarios de la institución controlada, sean propietarios de acciones o participaciones que representen el 3% o más de su capital pagado;
- 3.5 Las sociedades que tengan entre sus socios o accionistas a otras sociedades, cuando éstas sean titulares del 10% o más del capital pagado de la primera; y, adicionalmente figuren entre sus accionistas o socios, con el 3% o más del capital pagado, administradores directos o funcionarios de una institución controlada, sus cónyuges o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y,
- 3.6 Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, o los representantes legales o los apoderados generales, sean también administradores directos o funcionarios de una institución controlada.

ARTÍCULO 4.- Se presume que una persona está vinculada o relacionada con una institución controlada, cuando:

- 4.1 A la fecha del otorgamiento del crédito o los créditos, el deudor hubiese presentado un patrimonio, ingresos o capacidad de pago insuficientes con relación al monto de los créditos concedidos y no existan garantías adecuadas o suficientes;
- 4.2 No existan antecedentes que permitan determinar la identidad de sus socios o accionistas de la sociedad deudora; o, cuando la situación patrimonial de dichos socios o accionistas, no guarden relación con el aporte efectuado al capital de dicha sociedad;
- 4.3 Se le haya concedido créditos en condiciones de plazos o tasas de interés más favorables que a la mayoría de los deudores. Y también cuando una persona haya obtenido condiciones en plazos o tasas de interés más favorables en los depósitos y captaciones o servicios que la institución preste;
- 4.4 Sus obligaciones se encuentren caucionadas con garantías otorgadas por una persona vinculada por propiedad o administración con la institución acreedora, aún cuando la vinculación sea por presunción;
- 4.5 Su representante legal sea, al mismo tiempo, representante legal de una sociedad vinculada por propiedad o administración con la institución acreedora, aún cuando la vinculación sea por presunción;
- 4.6 Reciba de una institución controlada, créditos que superen el 10% del patrimonio técnico de la institución acreedora, sin garantías adecuadas;
- 4.7 Reciba de una institución controlada, créditos que superen el 20% del patrimonio técnico de la institución acreedora, no obstante mantengan garantías adecuadas;
- 4.8 Siendo un deudor único de la institución controlada haya recibido créditos que superen el 200% de su patrimonio;
- 4.9 Se le haya concedido créditos por reciprocidad con otra institución controlada, sin considerar su capacidad de pago;

- 4.10** Se le hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra institución controlada, existiendo como garantía o colateral de dichas operaciones, depósitos o inversiones efectuados por la institución prestamista. Existirá vinculación por presunción siempre que dichas operaciones sean otorgadas a personas vinculadas por propiedad o administración con la institución que realizó el depósito o inversión, aún cuando la vinculación sea por presunción; y,
- 4.11** Del análisis de las operaciones activas o contingentes efectuadas por una institución controlada, la Superintendencia de Bancos y Seguros determine razonablemente que existen motivos para presumir la existencia de vinculación.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una institución controlada, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 5.- En aquellos casos en que la institución controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias al Superintendente de Bancos y Seguros, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

Las instituciones del sistema financiero procederán directamente a eliminar la calificación como vinculado de un sujeto de crédito por propiedad o administración, cuando hubiesen desaparecido los presupuestos de vinculación, para lo cual requerirán la información mínima señalada en el artículo 7. Sin embargo de ello, los créditos otorgados o renovados al tiempo en que dicho sujeto era vinculado a la propiedad o administración de la correspondiente institución del sistema financiero, mantendrá para ésta dicha condición, hasta su cancelación total.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá en cualquier momento verificar las condiciones de la desvinculación efectuada por la institución controlada y ratificará o rectificará la misma. (reformado con resolución No JB-2001-335 de 15 de mayo del 2001)

De la resolución del Superintendente de Bancos y Seguros se podrá interponer recurso de revisión ante la Junta Bancaria.

ARTICULO 6.- Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales y a las personas jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la institución del sistema financiero, de su calificación como partes vinculadas.

Las solicitudes de desvinculación serán conocidas y resueltas por el Superintendente de Bancos y Seguros, previos informes de la Intendencia Nacional del Sector Financiero Privado, la Intendencia Nacional del Sector Financiero Público, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la institución del sistema financiero de que se trate. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

ARTICULO 7.- Para desvirtuar la vinculación, las personas naturales o jurídicas remitirán la siguiente información mínima, correspondiente a la fecha del otorgamiento del crédito y los dos (2) años inmediatos anteriores:

7.1 PERSONAS JURÍDICAS

- 7.1.1 Composición accionarial; si dentro del referido detalle constaren personas jurídicas, se presentará además la nómina de los accionistas de estas sociedades y así sucesivamente hasta que la información corresponda a personas naturales. Esta documentación debe estar certificada por la Superintendencia de Compañías y Valores, de tratarse de sociedades ecuatorianas;
- 7.1.2 Copia de los balances anuales de los dos (2) últimos años presentados por la compañía al Servicio de Rentas Internas y a la Superintendencia de Compañías y Valores, auditados, de ser el caso;
- 7.1.3 Nómina de los directores y funcionarios de la compañía;
- 7.1.4 Declaración notarial en la que conste que no existe parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo o primer grado, respectivamente, con los directores o administradores de la institución del sistema financiero de que se trate; o funcionarios de ésta que al tiempo del otorgamiento o renovación de la operación hubiesen podido, por sus funciones, ejercer influencia en tal sentido; (reformado con resolución No JB-2001-335 de 15 de mayo del 2001)
- 7.1.5 Detalle de los más significativos deudores de la compañía; y,
- 7.1.6 La demás que el Superintendente de Bancos y Seguros, la institución del sistema financiero o la compañía interesada estimaren pertinente para desvirtuar el presupuesto de vinculación.

7.2 PERSONAS NATURALES

- 7.2.1 Declaración notarizada de la que conste no tener o haber tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo o primer grado, respectivamente, con los directores o administradores de la institución del sistema financiero; o, con funcionarios de ésta que al tiempo del otorgamiento o renovación de la operación hubiesen podido, por sus funciones, ejercer influencia en tal sentido; (reformado con resolución No JB-2001-335 de 15 de mayo del 2001).
- 7.2.2 Un detalle de proveedores, acreedores y deudores relevantes de la persona interesada y de las empresas en que tenga participación controladora, para eliminar los criterios de dependencia; y,
- 7.2.3 La demás que el Superintendente de Bancos y Seguros, la institución del sistema financiero o la persona interesada estimaren pertinente para desvirtuar el presupuesto de vinculación. (artículos 5, 6 y 7 incluidos con resolución No JB-2000-260)

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- Las instituciones controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de un grupo financiero; subsidiarias y afiliadas, las sociedades auxiliares al sistema financiero; y, las empresas en las que la institución del sistema financiero posea acciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 53, 118, 120, 145 y 195 de la ley.

No se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una institución controlada, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital; y, las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que la institución mantenga

inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con la ley.

Las instituciones controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros las inversiones o aportaciones que mantengan con las instituciones señaladas en el inciso anterior, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas

Igualmente, no se considerarán vinculadas las siguientes operaciones concedidas a los accionistas o socios, funcionarios directos o empleados, al cónyuge, a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las instituciones del sistema financiero, de sus subsidiarias y afiliadas y de la sociedad controladora:

- 8.1 Los anticipos de sueldo; y,
- 8.2 Los consumos realizados a través de tarjetas, sin que pueda utilizarse con ellas ni crédito rotativo ni crédito diferido, los cuales deberán cancelarse hasta la fecha establecida en el estado de cuenta, caso contrario dicha operación se transformará en vinculada, bajo las prevenciones legales.

Las operaciones señaladas en los numerales anteriores no podrán exceder, en todo momento y cada una de ellas, de la suma de tres remuneraciones mensuales del administrador directo, funcionario o empleado que accede a la operación. (incisos incluidos con resolución No JB-2002-445 de 11 de abril del 2002)

ARTICULO 9.- Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles y a los patrimonios de los fondos de inversión se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 3 y 4.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones del sistema financiero informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios la nómina de accionistas con el 1% o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 11.- Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las instituciones financieras.

ARTICULO 12.- La Superintendencia verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de tal vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición.

ARTICULO 13.- Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicho carácter, hasta que sean extinguidas en su totalidad.

INTERPRETACIÓN A LA NORMA SOBRE VINCULACIÓN (ARTICULO 13, DE LA SECCIÓN II “DISPOSICIONES GENERALES”)

Interpretar que los créditos vinculados a una institución del sistema financiero, que en virtud de legítimos acuerdos sean adquiridos por otra entidad controlada, perderán la calidad de vinculados, salvo que existan causales directas de vinculación del crédito con la institución adquirente.

Sin embargo de lo anotado en el inciso anterior, de comprobarse por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros que dichas transferencias se han efectuado de manera cruzada entre instituciones del sistema financiero, con el único objetivo de a través de una simulación obviar las limitaciones impuestas por la ley a los créditos vinculados, se mantendrá dicho carácter en los créditos transferidos, rigiendo por ende sobre éstos las mencionadas limitaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (interpretación efectuada con resolución No JB-2001-305).

Para que se produzcan los efectos señalados en el inciso anterior, la transferencia de cartera debe ser en firme, sin pacto de recompra ni recurso. (incluido con resolución No JB-2001-351 de 10 de julio del 2001).

ARTICULO 14.- Los administradores de las instituciones del sistema financiero informarán mensualmente al directorio u organismo que haga sus veces sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y contingentes vinculadas por propiedad, administración o presunción.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros una vez que sea aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. (incluido con resolución No JB-2001-335 de 15 de mayo del 2001).

ARTICULO 15.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.